

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HAIVER ANTONIO SALAZAR PALACIOS
ACCIONADO: MINISTERIO EDUCACIÓN y OTROS
RADICACIÓN: 2023-00075-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMISORIO TUTELA

Por reparto correspondió a este Despacho judicial conocer de la acción de tutela incoada por **Haiver Antonio Salazar Palacios**, contra el **Ministerio de Educación Nacional – Comisión Nacional del Servicio Civil – Universidad Libre de Colombia – Secretaría de Educación Departamental del Caquetá** luego de analizada, se encuentra que colma los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

Al realizar una lectura a los hechos esbozados por el accionante, se visualiza la solicitud de una medida previa consistente en suspender provisionalmente las etapas restantes en los procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 – 2316 y 2406 de 2022, convocados por el Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Estado Civil y la Secretaría de Educación.

Sustenta su pedimento al indicar que estas entidades al momento en que deciden publicar la plaza que ocupa como docente en provisionalidad, en la OPEC, desconoció e inaplicó de manera irregular lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre del 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y el artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, ya que en la actualidad padece de una complicación en su salud que es catalogada como una enfermedad catastrófica y ruidosa, que requiere un tratamiento continuo y de alto costo, el cual ha sido tratado con el prestador de servicios médicos FOMAG, lo que lo ubica en la protección laboral reforzada.

Es pertinente destacar que, en relación con las medidas provisionales que pueden ser ordenadas por el Juez Constitucional, en el curso de una acción de tutela, para proteger un determinado derecho fundamental, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 estableció:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Lo previsto en la norma en cita, permite afirmar la posibilidad que tiene el Juez de tutela de adoptar medidas provisionales en el trámite tutelar, persigue fundamentalmente dos propósitos: por un lado, la protección efectiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama y, de otra parte, la necesidad de evitar que el efecto de un eventual fallo a favor de la solicitante resulte ilusorio.

Tales finalidades explican además, que el legislador haya facultado al Juez de Tutela, para que pueda decretar medidas cautelares de protección como: i) suspender la aplicación de un acto concreto que amenace o vulnere derechos fundamentales, ii) impartir órdenes procedentes y pertinentes para cumplir los objetivos antes señalados, y iii) dictar medidas de conservación o seguridad encaminadas a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

La Corte Constitucional, ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental *“tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto. Igualmente, se ha considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*¹

En ese orden de ideas, esta judicatura considera que los fundamentos en los cuales el accionante sustenta su solicitud, no son suficientes para considerar que es necesario y urgente a efectos de proteger el derecho al debido proceso y seguridad social.

Lo anterior, por cuanto: (i) el accionante refiere la necesidad de suspender las etapas restantes en los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2136 y 2406 de 2022 Directivos y Docentes, en razón a que dice encontrarse dentro del grupo de personas con protección laboral reforzada, sin embargo, no acredita si quiera sumariamente que el concurso de méritos que critica, se encuentre en una etapa avanzada que ponga en riesgo inminente su permanencia en el cargo público que pretende proteger.

En este orden, no existen elementos de juicio que indiquen la necesidad de acudir a la medida de suspensión provisional de las convocatorias docentes, puesto que, se insiste, no se exponen argumentos que revelen la configuración de un perjuicio irremediable que requiera de medidas provisionales antes de tomar las decisiones de fondo.

Por lo anterior, este Despacho procederá a negar la solicitud de medida previa, solicitada por la accionante.

Así mismo, se vislumbra la necesidad vincular a **la Institución Educativa Marco Fidel Suarez del Municipio de Milán, Caquetá** – por tratarse de terceros con interés en el presente asunto constitucional

Aunado a ello, se deberá vincular al presente asunto constitucional a los participantes de la Convocatorio N° 2113 de 2021, *‘por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atiendan población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- proceso de Selección No. 2166 de 2021- Directivos Docentes y Docentes’*

¹ Auto 039 de 1995

Y los participantes de los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021; 2316 y 2406 de 2022.

Para la notificación de los participantes, se ordenará a las entidades accionadas, que publiquen este proveído en la página o sitio web de la convocatoria, o en la página web principal de cada entidad, aportando las pruebas al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

(I) DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la apertura del trámite de la acción de tutela presentada por **Haiver Antonio Salazar Palacios** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.420.696 de Quibdó, contra **el Ministerio de Educación Nacional – Comisión Nacional del Servicio Civil – Universidad Libre de Colombia – Secretaría de Educación Departamental del Caquetá**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: VINCULAR a los participantes de la Convocatoria- Convocatorio N° 2113 de 2021, y selección No. 2150 a 2237 de 2021; 2316 y 2406 de 2022. *‘por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atiendan población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- proceso de Selección No. 2166 de 2021- Directivos Docentes y Docentes’*

CUARTO: ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Universidad Libre de Colombia, y Secretaría de Educación Departamental del Caquetá**, que publiquen este proveído y el escrito de tutela, en la página- sitio web de la convocatoria, o en la página web principal de cada entidad, aportando las pruebas al presente proceso, lo anterior, en aras a que, si lo tienen a bien, los participantes se manifiesten sobre los hechos y pretensiones de la presente acción.

QUINTO: CONCEDER a la accionada y vinculadas el término de dos (2) días para se pronuncie respecto de los hechos de la presente acción y ejerza el derecho a la defensa que le asiste, arribando las pruebas que considere pertinentes, conforme artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, so pena de tener por ciertos los hechos, y entrar a resolver de plano (artículo 20 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c839b537b88f38adaf2117f73461a00a4dad5bf2c63113a58e6bd8cf5b16a75e**

Documento generado en 09/03/2023 05:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>